REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

018742 06 OCT 2023

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 698 de 1993, las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que "*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura*", otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a fundar establecimientos educativos, precisando que la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la "*autonomía universitaria*", la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior *"el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".*

Que la Constitución Política establece la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior en su artículo 67, determinando que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, disponen que corresponde al presidente de la República r: ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el presidente de la República al Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que la Corte Constitucional en las sentencias, *T-310 de 1999*, *T-933 de 2005, T-580 de 2019,* ha señalado que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *«que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad*

del centro universitario», como son: *«(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos»*.

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las Leyes 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"* y 1740 de 2014 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *«1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continúa de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior»*.

Que la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, es una institución de educación superior de carácter público, del orden nacional, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 3274 del 25 de junio de 1993, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES con el código 1118.

Que esta Institución se encuentra sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la educación superior que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1740 de 2014.

ANTECEDENTES

En el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, en relación con la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, el Ministerio de Educación Nacional ha adelantado las siguientes actuaciones:

Informe técnico de Inspección y Vigilancia radicado 2023-ER-524982

Obra como antecedente de esta actuación, la visita realizada a las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, por parte del Ministerio de Educación Nacional a través de

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

la Subdirección de Inspección y Vigilancia, los días 3, 4 y 5 de mayo de 2023. En la visita, se recaudó documentación concerniente a los componentes de gobierno institucional, administrativo y financiero.

La mencionada diligencia se realizó de conformidad con las funciones de Inspección y Vigilancia, que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, Decreto 1075 de 2015 y Decreto 5012 de 2009.

En concordancia con lo anterior, el 22 de julio de 2023, se radicó en el Ministerio de Educación Nacional con el número 2023-ER-524982, el informe técnico de la mencionada visita, en el cual se evidenciaron los hallazgos y observaciones especialmente en el componente administrativo, así como hallazgos y observaciones en el componente financiero.

El informe técnico de visita fue trasladado, mediante comunicación 2022-EE-193860, del 04 de agosto de 2023, a la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, para que en el ámbito de su autonomía se pronunciara, en un término de diez (10) días hábiles, sobre su contenido y/o realizara las observaciones que considerara pertinentes. Como consecuencia de lo anterior, la Universidad Tecnológica del Chocó, el 22 de agosto de 2023, se pronunció sobre el contenido del informe técnico con radicado 2023-ER-610929.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado 2023-EE-229028 del 11 de septiembre de 2023, se pronunció frente a las observaciones realizadas por la institución al informe técnico, el cual fue objeto de análisis por parte de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional concluyendo que:

"(...)

*se puede concluir el presunto incumplimiento de deberes, omisión en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidad, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interese de los servidores públicos vinculados a la Universidad Tecnológica del Chocó, corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario, adelantar la acción disciplinaria, la cual es pública y se puede iniciar y adelantar de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite Credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, que para el caso en concreto fue formulada por el señor Veedor ciudadano del Chocó, el cual puso en conocimiento de la institución las presuntas irregularidades presentadas en el, Proyecto de Aplicación de la Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (CTEI) para el mejoramiento del Sector Maderero en el Departamento del Chocó "**Proyecto Madera Chocó"** , y del Proyecto de Aplicación de la Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (CTEI) para el mejoramiento del Sector Maderero en el Departamento del Chocó "Proyecto Madera Chocó, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

Se evidencia que la institución de educación superior entregó información desactualizada y/o imprecisa, lo cual dificulta en gran manera desarrollar las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, no se puede evidenciar la plena accesibilidad al espacio público y a las edificaciones o instalaciones de la institución, para las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barrera y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas.

Pese a que la Universidad, trae a colación lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente, sobre la no obligatoriedad de la firma del tomador en la póliza de seguros, argumento válido. No pasa lo mismo, para las propuestas que no se encuentra firmadas, ya que las propuestas siempre tienen que estar firmadas. Ésta Subdirección, no encuentra satisfactoria los argumentos dados por la Institución, ya que el Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el artículo 11, señala: Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las

autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, ***cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios****. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (artículo 41 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007), la aprobación de la garantía es un requisito de ejecución del contrato, al igual que de las prórrogas o adiciones que se realicen al mismo. Por tanto, si la Entidad Estatal no aprueba la garantía no podrá iniciar o continuar con la ejecución del contrato, cuando requiere de la ampliación de la garantía.

No se evidencia la gestión realizada por la Institución por el incumplimiento del contrato por parte del contratista, se observa la omisión al no requerir al contratista y la extralimitación al aprobar una póliza, pasado 2 meses de la suscripción del contrato.

Se observar que lo manifestado por la Institución es parcialmente cierto, en lo relacionado con la firma de la señora Lilia Mercedes Mena López, jefe oficina financiera. Pero en relación con las otras firmas, no se evidencia la firma de la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal, por parte del señor Jorge Luis Maturana Mena, jefe de almacén y para el registro presupuestal, no se observa la firma del coordinador de presupuesto.

La Universidad Tecnológica del Chocó, no tiene gestión documental, a pesar de que cuenta con sus TRD aprobadas, se evidencia, que no se folia los documentos de las carpetas, que no se rotulan de acuerdo a su instrumento archivístico, no se respeta el principio de procedencia y orden original, puesto que, hay documentos desordenados y el expediente no se forma mediante la colocación sucesiva de cada uno de los documentos que se producen de acuerdo al trámite o la etapa en la que se encuentre.

Verificado los documentos remitidos por la institución, se evidencia que varios de los pagos, se realizaron directamente a los beneficiarios, contraviniendo lo estipulado en el contrato, artículo segundo, parágrafo primero: Los desembolsos para la financiación de la matrícula serán consignados directamente a la Universidad donde se realizarán los estudios, acorde con el cronograma de pagos durante el periodo que cubre el beneficio.

Se puede apreciar que la señora Yessika Biasney Serna Mosquera, además de ser seleccionada 2 veces para la misma convocatoria, en diferentes vigencias, suscribió avances de comisiones para las vigencias 2015, 2016. Adicionalmente, llama la atención, que también haya recibido bonificaciones, acaso esta persona era docente o administrativa y si era, el caso porque tendría contratos por avance – comisión.

No se evidencia sustento legal para efectuar los pagos, por conceptos de bonificaciones, además el único acto administrativo es una Resolución de Designación del Coordinador del Proyecto, y tal como lo menciona la Contraloría General de la Nación, en la precitada Resolución no se indica la asignación mensual, el reconocimiento de la bonificación, en los pagos mensuales no se evidencian los informes de ejecución de las actividades asignadas, no hay pagos de seguridad social.

Durante el termino de ejecución del contrato, se cancela a la Corporación Bienestar Verde, la suma de $356.483.510 millones de pesos M/te, valor que corresponde a la contratación del personal profesional, técnico y asistencial de acuerdo a la propuesta económica, tal cual como se evidencia, su no participación en la ejecución del contrato de interventoría, y aun así el pago fue cancelado por Universidad, como ejecutor del proyecto. Existe una presunta, omisión de la supervisión del contrato, pues autorizo los pagos, sin realizar la correspondiente supervisión.

El proyecto no se ha liquidado, por la falta de planeación de la Institución, y el personal que se contrata para los mantenimientos se contratan con recursos de la universidad, ya que todo el dinero del proyecto fue ejecutado. Así las cosas, es la institución por su falta de gestión, la responsable del deterioro primario de la maquinaria, que custodia en este momento.

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

El señor Yesid Emilio Aguilar Lemus, en calidad de director y/o coordinador del proyecto "Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM", NO era la persona encargada de suministrar los bienes y/o servicios del proyecto, de hecho dicho cargo tiene la calidad de funcionario de la universidad, en consecuencia, conforme a la definición arriba anotada, no puede entenderse como "destinatario final" de los recursos del sistema general de regalías al mismo director del proyecto y/o funcionario de la universidad.

Se observa una falta de previsión y seguimiento por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó en la medida que no revisó oportunamente la legalización de los avances conforme lo indica su propio reglamento, sumado a lo anterior, en relación con las comisiones la universidad, no presenta documentos soportes como: Pasabordos de Vuelos, o Certificados de Gastos de Transportes, circunstancia que conllevaría a incurrir en un riesgo para que se dilapiden los recursos destinados a la comisión y en una mala práctica administrativa de legalización de pagos que no cumplen con los requisitos, lo que va en contravía de Estatuto General de Contratación (Acuerdo 0008 del 11 de abril de 2019), del Reglamento de Avances y de la Caja Menor (Resolución N° 6835 del 28 de diciembre de 2021).

Denota una posible falta previsión y planeación por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó UTCH, en la medida que la universidad como entidad contratante debió determinar las metas, objetivos, presupuesto, necesidad del servicio, perfil, servicios, análisis de conveniencia, oportunidad y estudios de (factibilidad, mercado, documentos y previos) de la contratación a realizar, en el presente caso con el señor Yalinton Quinto Meneses.

Se deduce que la Universidad Tecnológica del Chocó UTCH, no efectuó una correcta planeación de la contratación de la orden de servicios No 043 del 28 de diciembre de 2022, lo que vulnera su propio manual de contratación establecido en el Acuerdo 0008 del 11 de abril de 2019, especialmente el artículo 11, así como lo establecido en la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, pues no hizo un seguimiento a la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Para el Ministerio de Educación Nacional es necesario comprobar que el Balance de Prueba, como prueba de auditoría, documental valida, suficiente y competente, permita soportar la realidad de las cifras de los Estados Financieros de Propósito General en cumplimiento de los principios fundamentales de Representación fiel, Verificabilidad, comprensibilidad y oportunidad, y que su resultado en los Informes de publicación otorguen al Usuario de la Información contable y financiera, la garantía de completitud, y consistencia contable y Financiera.

Al no tener la información requerida, no se puede afirmar el uso adecuado de los recursos públicos otorgados a la universidad, evitando conocer los niveles de asignación de responsabilidades y detrimento patrimonial de los mismos; por lo tanto, es recomendable que se desarrollen procesos de investigación de responsabilidades y las cuantías de sus partidas conciliatorias.

Una vez desarrolladas las actividades de actualización de las políticas contables incluidas las características de la información observadas, deberá someterse a la aprobación por el máximo órgano de dirección de la Institución y dejarlo evidente en acta aprobada.

La información de cuentas por cobrar por concepto de servicios educativos no es consistente, pues se informan valores diferentes en estados financieros y notas de revelación; también no hacen referencia a la fecha de presentación de los saldos y su evolución durante los 4 primeros meses del año 2023 sobre los cual se realizó el análisis.

Por tanto, es pertinente aclarar que lo que se solicitó por parte del ministerio de educación son las actividades de control descritas que deben llevarse a cabo para garantizar que los saldos de cartera estén adecuadamente determinados y conciliados y que su cobranza y/o recuperación se efectúe en forma adecuada con el fin de evitar pérdidas onerosas por este concepto.

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

La Cartera por Otras Cuentas por cobrar muestran saldos aún pendientes de cobro sobre los cuales no se realiza la revelación completa pues no mencionan las actividades de recuperación sobre la cartera por conceptos de IVA Y ARRENDAMIENTOS POR COBRAR.

La cartera por concepto de estampillas muestra un periodo de maduración de más de 361 días de mora en su recuperación; tampoco en las notas de revelación se mencionan las actividades y/o procesos que adelanta la universidad para su recuperación.

En la respuesta a las observaciones efectuadas, se realizó el análisis de lo expuesto por la institución a cada uno de los hallazgos del componente administrativo y financiero, siendo considerados superados alguno de ellos y otros no, especialmente los relacionados con la contratación, planeación, gestión de cuentas por cobrar de servicios educativos no es consistente y la cartera por concepto de estampillas muestra un periodo de maduración de más de 361 días de mora.

I. Informe técnico de Inspección y Vigilancia radicado 2023-ER-524982

En el plenario del expediente administrativo, obra como antecedente de esta actuación, la visita realizada a las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, por parte del Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, los días 3,4 y 5 de mayo de la presente anualidad.

La mencionada diligencia se realizó de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia, que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, Decreto 1075 de 2015 y Decreto 5012 de 2009.

En concordancia con lo anterior, el 22 de julio de 2023, se radicó en el Ministerio de Educación Nacional con el número 2023-ER-524982, el informe técnico de la mencionada visita, donde se evidencian los hallazgos y observaciones que se relacionan a continuación:

Vigencia 2020

- *Orden de servicios No.0056, cuyo objeto es: "TALLERES DE SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO, DESARROLLO DE UNA ESTRATEGIA DE APROVECHAMIENTO DE LA BIODIVERSIDAD CON POTENCIAL ACUÍCOLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, CÓDIGO BPIN 2018001052".*

HALLAZGO/OBERVACIÓN	***EVIDENCIA***
La póliza de la orden de servicio, no se encuentra suscrita por parte del contratista. *Sobre el particular, el equipo de Inspección y Vigilancia advirtió que la póliza que ampara la orden de servicios No.0056, la cual fue aprobada por la institución con la Resolución 3179 del 20 de octubre de 2020, no se encuentra suscrita por el afianzado.* *De acuerdo con la carpeta contractual, no se evidencia la razón por la cual, se eligió al contratista MUNDI TOURS/LADY, ya que, analizado el certificado generado a través de taquillas de Cámara de Comercio del Chocó, no se aprecia la experiencia del contratista. Como tampoco en ningún documento que obre en el expediente.* *Adicionalmente, la propuesta del contratista no se encuentra firmada por este.*	• *Orden de servicios No.0056.*

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

- *Contrato de prestación de servicios profesionales número 0074 de 2020, cuyo objeto es: "Prestación de servicios profesionales para el diseño, elaboración e implementación del manual de cobro coactivo, persuasivo y cartera en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
No se tiene certeza de la suscripción de la póliza por parte del contratista. *La solicitud del CDP, no se encuentra firmada.*	• *Contrato de prestación de servicios No.0074 de 2020*

- *Contratos de prestación de servicios No. 0394 de 2021, Cuyo objeto es: "Prestación de los servicios de capacitaciones al talento humano vinculado al CDTM, a otros actores del sector forestal y realización del encuentro entre los actores, implementación del centro de desarrollo tecnológico de la madera, para el mejoramiento socioeconómico y ambiental del Departamento del Chocó, código BPIN 20180001001467.*

De acuerdo con la carpeta contractual, se observa el estudio previo para la creación y consolidación de una plataforma tecnológica para el trabajo en red del centro de desarrollo tecnológico de la madera (CDTM), en el marco del proyecto, "Implementación del centro de desarrollo tecnológico de la madera para el mejoramiento socioeconómico y ambiental del departamental del Chocó" Código BPIN 2018000100147.

Plazo de ejecución: el plazo de ejecución del contrato será de hasta cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, constitución y aprobación de las garantías correspondientes y expedición del registro presupuestal, el valor del contrato es de $674.520.000 y la modalidad de selección es de menor cuantía.

Mediante Resolución 3713 del 12 de agosto de 2021, se clara desierto un proceso de selección de menor cuantía UTCHMEC0006 – 2021.

Posteriormente se suscribe el contrato No. 0394 fechado 24 de agosto de 2021, cuya póliza de seguro es No. 55-44-101067322 del 30 de agosto de 2021, la cual se aprueba mediante Resolución 4107 del 01 de septiembre de 2021, acta de inicio del 30 de agosto de 2021 y otro sí No. 0001 al contrato de prestación de servicio No. 0394 de 2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual prorrogó por dos meses, más el plazo inicial del contrato, la garantía se amplió el día 01 de junio de 2022 y se aprobó mediante Resolución 3361 del 02 de junio de 2022.

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***	***REQUERIMIENTO***
No se evidencia en el expediente contractual, las razones jurídicas de la selección del contratista, solo se observa una sola propuesta y es la del contratista seleccionado. *Se evidencia una falta de planeación, por cuanto se tuvo que prorrogar el término de ejecución del contrato, porque faltó una actividad que no quedó, plasmada ni en el contrato, ni los estudios previos.*	• *Carpeta contractual No.0394 de 2021.*	*Se requiere a la institución para que, dentro del término del traslado del presente informe, indique la razón por la cual se escogió al contratista y se remita el anexo técnico y el estudio de mercado para el contrato en mención.* *Se informe por qué, la contratista no modifico la garantía inicial, al día siguiente de la suscripción del Otro Sí No.1, la cual fue 23 de diciembre de 2021, se remita los*

Se advirtió, que la póliza constituida por el contratista, no se ajusta a lo solicitado en el contrato y el otro sí No.1. puesto que, se constituye el 01 de junio de 2022, cuanto el contrato ya había finalizado.		*requerimientos realizados por el supervisor al contratista solicitando la modificación de la póliza e indique porque la Universidad aprueba la garantía, después que se finalizó el contrato.* *Se remita el contrato en su integralidad, es decir etapa precontractual, contractual y poscontractual.*

- *Contrato 0525 del 23 de diciembre de 2021 "Creación y consolidación de una plataforma tecnológica para el trabajo en red del centro de desarrollo tecnológico de la madera (CDTM), en el marco del proyecto "Implementación del centro de desarrollo tecnológico de la madera para el mejoramiento socioeconómico y ambiental del Departamento del Chocó" Código BPIN 201000010046.*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
Se evidencia que el contrato No.0525 de 2021, se suscribió el 23 de diciembre de 2021, pero la constitución de la garantía fue el 02 de febrero de 2022.	• *Contrato de prestación de servicios No.0525 de 2021*

Vigencia 2022

- *Orden de compra No.0002 del 06 de julio de 2022, en el cual se solicita realizar, "Compra de elementos eléctricos para la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba".*

Sobre el particular, el equipo de la Subdirección de Inspección y Vigilancia advirtió que no estaba suscrito por ninguna de las partes intervinientes, razón por la cual, se requiere a la institución para que, dentro del término del traslado del presente informe, indique las razones por las cuales no fue firmado y/o los soportes que acrediten su cumplimiento o ejecución.

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
El certificado de disponibilidad presupuestal, solicitud del CDP, y registro presupuestal, no se encuentra firmada, por todas las partes.	• *Orden de compra No. 0002 del 06 de julio de 2022.*

- *Contrato de prestación de servicios No. 503 del 01 de diciembre de 2021-2, cuyo objeto es: "Adecuación y dotación laboratorio de enfermería ubicado en el bloque No. 3 de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba"*

"HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
El contrato no tiene la fecha exacta en la que se firmó, no se identifica, si se celebró en la vigencia 2021 o 2022, la Universidad lo remite para la vigencia 2022, no se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, la solicitud del CDP, el registro presupuestal, la Garantía única y la aprobación de la misma por parte de la institución. .	• *Contrato de prestación de servicios No. 503 del 01 de diciembre de 2021 o 2022.*

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

Vigencia 2023

- *Orden de servicios No. 0001 del 16 de enero de 2023, "Prestación de servicios de aseo para las instalaciones de la sede principal de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba"*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
La solicitud de CDP, no se encuentra firmada, y el registro presupuestal no se encuentra firmado por todas las partes.	• *Orden de compra No. 0001 del 16 de enero de 2023.*

- *Orden de servicios No.0001 del 16 de enero del 2023, cuyo objeto es: 2Prestación de servicios de aseo para las instalaciones de la sede principal de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba".*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
El registro presupuestal, no se encuentra firmada, por todas las partes.	• *Orden deservicios No.0001 del 16 de enero del 2023.*

En hilo con los expuesto se revisó de manera aleatoria algunas carpetas contractuales en físico, encontrando lo siguiente: (…)

De acuerdo con las fotografías allegadas, se observa que la institución, no aplica sus tablas de retención documental, la cuales están aprobadas por el archivo General de la Nación, en la gestión documental de la institución.

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
La Universidad Tecnológica del Chocó, no tiene gestión documental, a pesar de que cuenta con sus TRD aprobadas, se evidencia, que no se folia los documentos de las carpetas, que no se rotulan de acuerdo con su instrumento archivístico, no se respeta el principio de procedencia y orden original, puesto que, hay documentos desordenados y el expediente no se forma mediante la colocación sucesiva de cada uno de los documentos que se producen de acuerdo al trámite o la etapa en la que se encuentre. *Adicionalmente, para todas las vigencias, se evidencia contratos con el mismo consecutivo, los cuales se repiten hasta 3 veces por la misma vigencia, incumpliendo la normatividad establecida por el Archivo General de la Nación.*	• *Fotografías de los expedientes.* • *Excel remitido por la institución, de los contratos y convenios celebrados por la universidad, para las vigencias 2020.2021.2022 y 2023.*

El equipo técnico de la Subdirección de Inspección y Vigilancia procedió al análisis de los pagos por bonificaciones, encontrado que, se cancelaron $1.084.649.996 por este concepto, de los cuales $400.000.000, correspondían a aportes de la Universidad Tecnológica del Chocó, y $684.649.996 del presupuesto del proyecto, para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin evidenciarse sustento legal y jurídico para realizarse dichos pagos, como se evidencia a continuación:

BONIFICACIONES								
Beneficiario	***Vigencia 2015***	***Vigencia 2016***	***Vigencia 2017***	***Vigencia 2018***	***Vigencia 2019***	***Total,SGR***	***Aporte UTCH***	***Total***

Yesid Emilio Aguilar Lemus	24.500.000	41.649.996	48.000.000	48.000.000	20.000.000	182.149.996		182.149.996
Miguel Angel Medina Rivas	21.000.000	27.500.000	12.000.000			60.500.000	60.000.000	120.500.000
Jhon Tailor Rengifo Mosquera	21.000.000	27.500.000	12.000.000	3.000.000		63.500.000	45.600.000	109.100.000
Victor Eleazer Mena Mosquera	21.000.000	27.500.000	12.000.000			60.500.000	60.000.000	120.500.000
Bertha Conto García	17.500.000	27.500.000	12.000.000			57.000.000	60.000.000	108.500.000
Yessika Biasney Serna	21.000.000	27.500.000				48.500.000	60.000.000	18.500.000
Henry Hernán Medina Arroyo	21.000.000	27.500.000				48.500.000	45.600.000	94.100.000
Darío Antonio Murillo Marahona	14.000.000					14.000.000	15.750.000	29.750.000
Franklin Barrios Maturana	14.000.000					14.000.000		14.000.000
Deivis Abadía Bonilla	21.000.000					21.000.000	45.600.000	66.600.000
Mélida Martínez Guardia	14.000.000					14.000.000		14.000.000
Jhon Alexander Córdoba Arias	17.500.000					17.500.000		17.500.000
Hamleth Valois Cuesta	9.000.000					9.000.000		9.000.000
Jhon Alexander Palacios Cuesta	9.000.000					9.000.000		9.000.000
Jairo Eutimio Peña Arrieta	17.000.000					17.500.000	7.450.000	24.950.000
Danilson Mena Abadía		20.000.000	12.000.000	10.000.000		42.000.000		42.000.000
Héctor Adriano Henao Marín			4.000.000	2.000.000		6.000.000		6.000.000
Totales	**263.000.000**	**226.649.996**	**112.000.000**	**63.000.000**	**20.000.000**	**684.649.996**	**400.000.000**	**1.084.649.996**

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	EVIDENCIA
Se realizaron pagos por bonificaciones a docentes de la Universidad por $684.649.996, de los cuales solo existe Resoluciones de designación del Coordinador del proyecto, en esta no se indica la asignación mensual, el reconocimiento de bonificaciones, en los pagos mensuales, no se evidencia los informes de las actividades que soporten la ejecución de las obligaciones designadas, los pagos realizados, por si solos no son soporte suficiente para demostrar el cumplimiento de la ejecución del contrato, no hay soportes de los pagos de seguridad social.	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".*

En el desarrollo del presente proyecto, se seleccionaron aleatoriamente cinco (5) contratos de prestación de Servicios, a partir de cuyo análisis se evidenció lo siguiente:

- *Contrato No. 017INTUTCH-2018, suscrito con Luis Armando Cuesta Cuesta, el 01 de agosto de 2018, para prestar sus servicios como Asesor externo técnico administrativo, por la suma de $25.300.000, con duración de tres meses, pactándose como forma de pago, la siguiente: cumplido los tres (03) meses, se hará un pago de $7.500.000, previo a la presentación de un informe de avance de las obligaciones del contratista, a los seis (06) meses $10.000.000, previo a la presentación de un informe de avance de las obligaciones del contratista y un pago final por $7.500.000, previo a la presentación del informe final como último producto, que deberá incluir un reporte de las asesorías realizadas en el marco del cumplimiento de metas, indicadores, productos y actividades del proyecto. Se allega copia del contrato tres (03) cuentas de cobro, NO se allegan los dos primeros informes y el informe final.*

 Se evidenció que el contrato es por $25.300.000, sin embargo, en la forma de pago existe incongruencia, se estipula que se realizarán tres pagos por $25.000.000, existiendo una diferencia de $300.000, así mismo, el contrato es suscrito por tres (03) meses. No obstante, se pacta que el primer pago se efectuará a los tres (03) meses de ejecución, a los seis (06) meses de ejecución, se efectuará el segundo pago y el tercer pago, a la presentación del informe final.

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	EVIDENCIA
Los informes de ejecución y el informe final no son allegados, no se evidencia los descuentos de ley al contratista. *El contratista debía aportar de sus propios honorarios el pago a seguridad social, sin embargo, se allega para el primer pago de $7.500.000, la Planilla de Pago a seguridad social, en la cual no se puede leer el número, para el pago del periodo correspondiente al mes de agosto de 2018, con un IBC de $1.400.000, cuando se debió pagar sobre un IBC de $3.000.000, para el segundo pago de $10.300.000 se allega la Planilla No. 4232281680, del periodo de septiembre de 2018, sobre un IBC de $1.4000.000, cuando se debía realizar por $4.120.000 y para el pago final de $7.500.000, se allega planilla No. 4243452432 (borrosa), sobre un IBC de $1.400.000, cuando se debía cotizar sobre un IBC de $3.000.000.* *No se evidencia la participación de este contratista en la ejecución del contrato y en el cumplimiento de sus obligaciones*	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".*

contractuales. No obstante, se cancela la suma de $25.300.000, valor que corresponde a la totalidad del contrato cancelado, no demostrándose la ejecución del contrato de prestación de servicios.	

- *Contrato No.018C-2018, suscrito con Luis Enrique Chaparro Urrutia de fecha 05 de agosto de 2018, para prestar sus servicios como abogado, por la suma de $10.000.000, con duración de seis (06) meses, pactándose como forma de pago, la suma mensual de $1.666.666.*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
En ningún periodo de los 6 meses, el profesional cotizó a pensiones. Sin embargo, se canceló los seis meses de honorarios, incumpliendo tanto el contratista como la universidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera, numeral segundo del contrato, al ser un requisito obligatorio para el pago mensual de los honorarios.	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".*

- *Contrato No.010INTUTCH-2018, suscrito con Eduardo Henry Rivas, fechado 02 de febrero de 2018, para prestar sus servicios como asesor jurídico externo, por la suma de $15.000.000, con duración de seis (6) meses, pactándose como forma de pago, la suma de $2.500.000 mensuales.*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
En la seis (06) cuentas de cobro, no se allegan los informes mensuales de ejecución, requisito indispensable para el pago de los honorarios. *En el expediente contractual, se evidencia, que no se allega copia de la tarjeta profesional de abogado, y en RUT se registra como actividad profesional código 8299, las cuales no tienen que ver con profesiones liberales como el derecho.*	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".*

- *Contrato No.012INTUTCH-2018, suscrito con Mabel Cristina Salazar Maya, de fecha 01 de julio de 2018, para prestar sus servicios como bióloga, por la suma de $6.666.667 y una duración de tres (03) meses.*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
Dentro de las obligaciones plasmadas en el contrato, la contratista debía presentar mensualmente un informe de avance de las obligaciones del contratista. Como requisito indispensable para el pago mensual de sus honorarios. No se evidencia informe alguno, presentado por la contratista. *En las obligaciones del contratista, no se estipulan obligaciones relacionadas con su función como Bióloga.*	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".*

- *Contrato No.021INTUTCH-2017, suscrito con Leider Palacios Palacios, fechado 01 de agosto de 2017. Para prestar sus servicios como biólogo, por la suma de $12.500.000 y una duración de cinco (05) meses.*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
El contrato no encuentra suscrito, por ninguna de las partes. No se evidencia, informe mensual de avance de las obligaciones del contratista, aun así, los honorarios mensuales fueron cancelados.	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".*

En lo relacionado con la "planta de transformación de la madera", se presentan los siguientes registros fotográficos: (…)

Es importante señalar, que la planta no está en funcionamiento, razón por la cual es evidente la falta de planeación, coordinación y el incumplimiento del fin u objeto general que justifica su ejecución e inversión realizada, en el proyecto de construcción de la planta.

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	**EVIDENCIA**
Algunas máquinas presentan un pequeño grado de oxidación por falta de uso y mantenimiento adecuado. *No se evidencia, cuál era el fin de la planta de la madera, puesto que nadie la utiliza, se evidencia maquinas aún con el plástico que se usa para el embalaje y cuidado de estas al momento de trasportarse. Por lo cual se establece un presunto detrimento patrimonial, por falta de planeación, economía y responsabilidad en el proyecto de construcción de la planta de la madera.*	• *Proyecto "Aplicación de la Ctel para el mejoramiento del sector maderero en el Departamento del Chocó".* • *Registro fotográfico*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
No existe cuenta Bancaria para el proyecto Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM" *Giro de recursos del proyecto Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM" a la cuenta personal del director del proyecto por concepto de avances y/o comisiones, lo cual pone en riesgo los recursos o rentas de la institución.*	• *Proyecto Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
No se aportan soporte de la suscripción de contratos. *La suscripción del Contrato No 0378 – 2020 del 29 de octubre de 2020, no fue soportada, ni se evidencia el objeto de dicho contrato,*	• *Proyecto Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento*

de igual forma, no se brinda claridad y/o explicación sobre la reserva de dicho contrato. *No existe soporte alguno del contrato No 43 del 30 de 12 de 2022, por valor de $ 150.000.000 suscrito entre la empresa Brasas del Chocó SAS y la Universidad Tecnológica del Chocó.* *También se observa, que, de los 125 contratos de prestación de servicios relacionados en el primer objetivo, se establece que 55 presentan saldos, por lo que la institución, no aclara si dichos saldos corresponden a saldos a favor o saldos negativos, si corresponde a valores no ejecutados, o reintegrados, en consecuencia, como quiera, que los contratos se encuentran terminados la Universidad debe señalar cual es el procedimiento para la liquidación y pago de dichos saldos.*	*Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM*

HALLAZGO/OBSERVACIÓN	***EVIDENCIA***
Para este equipo no existen mayores elementos de juicio para analizar el desarrollo del contrato, por cuanto dentro de los documentos aportados, no se logran evidenciar otros pagos, sin embargo, debe señalarse que el Contrato de Obra No 003 de fecha 24 de Agosto de 2020, sufrió una suspensión dentro del periodo comprendido entre el 09 de julio de 2021 y el 14 de noviembre de 2022, por lo que debe verificarse que no existan desembolsos por parte de la universidad hacia al contratista: *Nota: Por ser un hecho de público conocimiento debe dejarse consignado en el presente informe que el representante legal del Consorcio Atrato 2020, César Augusto García Pino y el interventor de la misma contratación Ángel María Melo Chaverra, se encuentran con medida de aseguramiento por la presunta apropiación de $ 3.800.000, conforme a la siguiente denuncia del Sistema Penal Oral Acusatoria SPOA No 270016001099202050416.*	• *Proyecto Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM*

COMPONENTE FINANCIERO.

3.2. Conclusiones, observaciones y/o recomendaciones.

Al realizar la revisión del Manual de Políticas Contables de la Universidad Tecnológica del Chocó, se encontró que no se incluyeron completamente la cualidades de la información contable y financiera ordenadas en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de información financiera, en especial del numeral 4 características cualitativas de la información contable y financiera para Entidades de Gobierno; la Información contable y financiera presentada en las notas de revelación, deberá cumplir con los estándares exigidos por la norma contable que le aplica.

No se sustenta en debida formal la evidencia en Actas de Consejo Superior, dando la aprobación de los estados financieros de propósito general para los años 2021 y 2022; La certificación remitida, no reemplaza el valor probatorio de las actas respectivas.

El Manual de Políticas Contables presentado por la Universidad Tecnológica del chocó, no está actualizado ni incluida la política contable de inventarios, ni de Activos Biológicos, ni de las normas para

la preparación y presentación de Estados Financieros de Propósito General y no presenta evidencia de aprobación en Acta del Consejo Superior.

La Universidad Tecnológica del Chocó tiene desactualizadas las conciliaciones bancarias (no presentó conciliaciones bancarias para el año 2022 y las del año 2021 están incompletas), mostrando un riesgo operativo y riesgo financiero de control sobre el efectivo y el dinero gestionado en sus cuentas bancarias: No tener al día las conciliaciones Bancarias muestra una debilidad grave en el control interno del efectivo, pues no se tiene claridad sobre su adecuado manejo y administración.

La Universidad Tecnológica del Chocó no ejerce las acciones de cobro necesarias para la recuperación de cuentas por cobrar con madurez superior a los 361 días de vencidas; lo anterior no permite el manejo adecuado de los recursos públicos.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el análisis financiero de los periodos bajo revisión, se evidencia que la Universidad no efectúa en forma adecuada los procedimientos establecidos en su manual de políticas contables, para medir el riesgo de deterioro de las cuentas por cobrar, ya que no define la tabla de porcentajes de maduración de las mismas, base para medir el valor del riesgo de pérdidas por deterioro real de las mismas.

La Universidad no aplica en forma adecuada los procedimientos de deterioro del valor de los activos de propiedad planta y equipo ni revela la información de los activos que sufrieron el riesgo de deterioro en los años 2021 y 2022 respectivamente. Así mismo, muestra riesgo operativo de control sobre sus operaciones (las operaciones de pagos nos son tramitadas con el lleno de los requisitos de legalidad oportunidad y diligencia pertinentes), ya que los informes financieros de la Contraloría son adversos y advierten el riesgo de pérdidas de dineros públicos y el inicio de acciones de responsabilidad fiscal y disciplinaria sobre los funcionarios responsables.

La Información contable, financiera y presupuestal mostrada en los informes de la Universidad Tecnológica del Chocó, no garantizan la suficiente confianza y seguridad en la realización y registro de sus operaciones, pues adolece de controles internos que garanticen el reconocimiento contable, la medición a valor razonable y garanticen su adecuada revelación en los estados financieros.

Consolidado de los HALLAZGOS (Y/O OBSERVACIONES) Y RECOMENDACIONES

A continuación, relacionamos el consolidado de hallazgos que se presentaron en las diferentes áreas de análisis de la Universidad Tecnológica del Chocó:

Observaciones y/o Hallazgos	***Recomendaciones***
La Universidad Tecnológica del Chocó no presenta en forma consistente la información del balance de prueba aportado como soporte de descripción de sus estados Financieros publicados a 31 de diciembre de 2022.	*Se recomienda a la Universidad Tecnológica del Chocó establecer un procedimiento operativo que permita la consistencia de la información contable y financiera publicada y otorgada y evitar la inconsistencia conceptual de las cifras en su contabilidad*
La Universidad Tecnológica del Chocó, no remitió las conciliaciones de todas las cuentas bancarias a 31 de diciembre de 2.022; adicionalmente de las reportadas, no se evidencias las conciliaciones elaboradas a 31 de diciembre de 2022.	*Se recomienda a la Universidad Tecnológica del Chocó, establecer un plan de acción referente a la actualización de las conciliaciones bancarias de todas sus cuentas, para lograr las medidas de control financiero necesarias.*

En el Manual de Políticas Contables de la Universidad Tecnológica del Chocó no se incluyeron los principios fundamentales de Cualidades de la Información contable y financiera correspondientes a Relevancia, verificabilidad, oportunidad, comprensibilidad y Representación fiel.	*Se recomienda a la Universidad Tecnológica del Chocó complementar la Información de las Características cualitativas de la Información contables y financiera dado cumplimiento al Marco técnico normativo para entidades de Gobierno; dicha actualización deberá ser aprobada por el máximo órgano de dirección de la IES.*
La Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba no dio cumplimento a la evidencia en Actas descritas y firmadas por el Consejo Superior en cuanto a la aprobación de los Estados Financieros del año 2021 y 2022 respectivamente. Lo anterior, no permite dar cumplimento con el ordenamiento contable y comercial de las normas de aprobación de sus estados financieros por el año 2021 y 2022.	*Se recomienda evidenciar las Actas del consejo superior en las cuales se evidencie la Aprobación de los estados financieros de propósito general por los años terminados en 31 de diciembre de 2021 y 2022.*
La Universidad Tecnológica del Chocó no evidencia en acta del Consejo superior las actas de aprobación y actualización del Manual de Políticas Contables; el mismo, no se encuentra actualizado con la declaración explicita y sin reservas del uso de las NIIF ni muestra evidencia clara de los objetivos generales y específicos del mismo	*Se recomienda Actualizar en lo que se debe y evidenciar el Acta del Consejo Superior en la cual se Autorizó el Manual de políticas contables y sus actualizaciones respectivas*
La Universidad Tecnológica del Chocó no tiene actualizadas las conciliaciones bancarias, mostrando un riesgo de control sobre el efectivo manejado y gestionado en sus cuentas bancarias.	*Se recomienda efectuar las conciliaciones bancarias de todas las cuentas que mantiene la IES y mantener actualizado su control sobre el efectivo que se gestiona en las mismas.*
La información de cuentas por cobrar por concepto de servicios educativos no es consistente en su información, pues se informan valores diferentes en estados financieros y notas de revelación	*Se recomienda a la Universidad ejercer control adecuado sobre la emisión y consistencia de la información financiera presentada en los estados financieros vs la información revelada en las notas de revelación*

En las cuentas por cobrar no se revela en su totalidad a cargo de quien está la cuenta por cobrar y se evidencia que se mantiene una calificación de incobrabilidad mayor a los 361 días de vencida; La IES no muestra evidencias de Actividades de cobro ni recuperación de esta suma importante para la Institución.	*se recomienda a la Universidad ejercer el control de cobro a las cuentas por cobrar con madurez superior a 361 días de vencidas y que son representativas en el total del activo*

De conformidad con estos hallazgos, el informe de la visita recomendó al Ministerio de Educación Nacional *"se hace necesario recomendar a la Ministra de Educación Nacional que, en aras de garantizar los objetivos de la Inspección y Vigilancia, se adopten en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, medidas preventivas y de vigilancia especial, así como sancionatorias, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación de este servicio público, la prestación continua de un servicio educativo con calidad, y el eficiente y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas por parte de esta Institución de Educación Superior, de conformidad con las precitadas funciones contenidas en la Ley 1740 de 2014."*

Este Informe técnico de visita fue trasladado, mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023, a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, para que en el ámbito de su autonomía se pronunciara, en un término de diez (10) días hábiles, sobre su contenido y/o realizara las observaciones que considerara pertinentes.

Mediante correo electrónico cidaly.mosquera@utch.edu.co del 22 de agosto de 2023, la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, efectuó pronunciamiento frente al traslado del informe técnico, el cual fue objeto de análisis por parte de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional que presentó un nuevo informe técnico, resultado del cual la mayoría de los hallazgos, se mantuvieron en firme.

De la respuesta a las observaciones se dio traslado a la institución mediante comunicación 2023-EE-229028 del 11 de septiembre de 2023.

ANALISIS DEL DESPACHO.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se ordena un papel activo por parte del Estado para la realización y protección de los derechos de las personas que pueden ser afectadas con la situación de la Institución de Educación Superior; mandato que es reafirmado por el artículo 2 de la Carta Fundamental, cuando expresa:

> *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, ha manifestado:

> *"La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2° y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales."*

El artículo 67 de la Constitución Política asigna al Estado Colombiano la responsabilidad de ejercer y reglamentar la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y

continuidad, la cual, en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales, exigibles a todas y a cada una de las instituciones de educación superior del país, y a todos los programas que ofrezcan y desarrollen, las cuales deben ser garantizadas a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional, académico y/o financiero en que se encuentre la Institución de Educación Superior, siendo responsabilidad de la misma garantizar la calidad del servicio, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y la conservación y aplicación debida de sus rentas.

Tales condiciones de calidad van dirigidas a soportar los principios de la buena fe y la confianza legitima, depositado por los estudiantes, sus familias y la sociedad en el Estado y en la Institución de Educación Superior, respecto de la expectativa seria y fundada que el ofrecimiento y desarrollo de los programas de educación superior del país se encuentran acorde a los estándares exigidos por la normatividad vigente.

Por tal razón, se le atribuyen al Estado funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de propender por el desarrollo de procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen el sistema educativo, y de ser procedente, se adopten las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce por delegación el Ministerio de Educación Nacional, frente a la autonomía universitaria, el Consejo de Estado ha concluido que: *"Las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentando, deben ser interpretadas de forma sistemática con la prerrogativa de la autonomía universitaria, de tal manera que el ejercicio de esta última no implique que queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser controlados a efectos de garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines de la educación[1]".*

Informe técnico de Inspección y Vigilancia radicado 2023-ER-524982.

En el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, el Ministerio de Educación Nacional confrontó directamente y con base en las evidencias allegadas al expediente administrativo de esta actuación, la existencia de debilidades, falencias e irregularidades, que inciden en las condiciones de calidad exigidas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1330 de 2019, particularmente en lo que refiere a aspectos financieros e indebida conservación de sus recursos, lo que incidió en el normal desarrollo de sus actividades, puesto este es un aspecto Sustantivo para garantizar la calidad y la continuidad en la prestación del servicio de la educación superior, constituyéndose en deficiencias que deben ser objeto de medidas inmediatas y urgentes de vigilancia especial que corrijan y normalicen tales situaciones, conforme lo señala la Ley 1740 de 2014.

Así entonces, de los hallazgos y observaciones establecidos en el Informe técnico de visita, así como de las respuestas de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y del análisis realizado, se evidencia la vigencia y firmeza de los siguientes hallazgos:

En cuanto al componente **Administrativo**, el Informe técnico referenciado anteriormente, dio cuenta de que en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba se presentan los siguientes hallazgos:

Observación/Hallazgo No. 1
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *La Universidad, remite un documento, donde relaciona la descripción de la queja, los involucrados, la fecha y los programas y la sede de ocurrencia.* *Indicar a ésta Subdirección, las acciones que se han realizado con las personas que se encuentran vinculadas a la investigación de los proyectos, Proyecto de Aplicación de la*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 29 de julio de 2015. M.P. Hernán Andrade Rincón.

Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (CTEI) para el mejoramiento del Sector Maderero en el Departamento del Chocó "Proyecto Madera Chocó" , y del Proyecto de Aplicación de la Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (CTEI) para el mejoramiento del Sector Maderero en el Departamento del Chocó "Proyecto Madera Chocó".

Observación/Hallazgo No.2

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

La institución de Educación Superior remite la Política Institucional de Educación Superior Inclusiva en la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba. (…) La política institucional, presenta imprecisiones, está desactualizada e incompleta, lo que dificulta para el equipo técnico, hacer una adecuada valoración del instrumento, por lo tanto, se mantiene el hallazgo. (…)

Observación/Hallazgo No.03

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

La póliza de la orden de servicio, no se encuentra suscrita por parte del contratista.

Sobre el particular, el equipo de Inspección y Vigilancia advirtió que la póliza que ampara la orden de servicios No.0056, la cual fue aprobada por la institución con la Resolución 3179 del 20 de octubre de 2020, no se encuentra suscrita por el afianzado.

De acuerdo a la carpeta contractual, no se evidencia la razón por la cual, se eligió al contratista MUNDI TOURS/LADY, ya que, analizado el certificado generado a través de taquillas de Cámara de Comercio del Chocó, no se aprecia la experiencia del contratista. Como tampoco en ningún documento que obre en el expediente.

Adicionalmente, la propuesta del contratista no se encuentra firmada por este.

Hallazgo No. 04

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

No se tiene certeza de la suscripción de la póliza por parte del contratista.

La solicitud del CDP, no se encuentra firmada.

Observación/Hallazgo No.05

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

No se evidencia en el expediente contractual, las razones jurídicas de la selección del contratista, solo se observa una sola propuesta y es la del contratista seleccionado.

Se evidencia una falta de planeación, por cuanto se tuvo que prorrogar el termino de ejecución del contrato, porque falto una actividad que no quedo, plasmada ni en el contrato, ni los estudios previos.

Se advirtió, que la póliza constituida por el contratista, no se ajusta a lo solicitado en el contrato y el otro sí No.1. puesto que, se constituye el 01 de junio de 2022, cuanto el contrato ya había finalizado

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

Observación/Hallazgo No.06
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *Se evidencia que el contrato No.0525 de 2021, se suscribió el 23 de diciembre de 2021, pero la constitución de la garantía fue el 02 de febrero de 2022.*

Observación/Hallazgo No. 07
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *El certificado de disponibilidad presupuestal, solicitud del CDP, y registro presupuestal, no se encuentra firmada, por todas las partes.*

Hallazgo No.08
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *La Universidad Tecnológica del Chocó, no tiene gestión documental, a pesar de que cuenta con sus TRD aprobadas, se evidencia, que no se folia los documentos de las carpetas, que no se rotulan de acuerdo a su instrumento archivístico, no se respeta el principio de procedencia y orden original, puesto que, hay documentos desordenados y el expediente no se forma mediante la colocación sucesiva de cada uno de los documentos que se producen de acuerdo al trámite o la etapa en la que se encuentre.* *Adicionalmente, para todas las vigencias, se evidencia contratos con el mismo consecutivo, los cuales se repiten hasta 3 veces por la misma vigencia, incumpliendo la normatividad establecida por el Archivo General de la Nación*

Observación/Hallazgo No.09
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *Este equipo no entiende, porque se tienen contratos vigentes, cuando estos se celebraron hace más de 6 años. Estos contratos, por tener modalidad de crédito condonable, quedaron atados a unas condiciones de cumplimiento por parte del contratista, las cuales se tendrían que cumplir para que se condonable la deuda.* *A un beneficiario del crédito, se le pago $140.000.000 por la modalidad de doctorado, cuando realmente realizó una maestría, por lo que se le debió girar $80.000.000.* *Muchos de los pagos se realizaron directamente a los beneficiarios, cuando el parágrafo primero de la cláusula segunda del contrato establece que, los desembolsos para la financiación de la matricula, serán consignados directamente a la Universidad donde se cursan los estudios.* *Algunos pagos no presentan como soporte, informe de actividades, ni las notas.*

Hallazgo No.10
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *Se observan varios contratos de comisión celebrados con Yessika Biasney Serna Mosquera, en vigencias anteriores a la celebración del crédito condonable, 0001-2018 del 30 de mayo de 2018.*

Observación/Hallazgo No.11
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

Se realizaron pagos por bonificaciones a docentes de la Universidad por $684.649.996, de los cuales solo existe Resoluciones de designación del Coordinador del proyecto, en esta no se indica la asignación mensual, el reconocimiento de bonificaciones, en los pagos mensuales, no se evidencia los informes de las actividades que soporten la ejecución de las obligaciones designadas, los pagos realizados, por si solos no son soporte suficiente para demostrar el cumplimiento de la ejecución del contrato, no hay soportes de los pagos de seguridad social.

Observación/Hallazgo No.12

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

Los informes de ejecución y el informe final no son allegados, no se evidencia los descuentos de ley al contratista.

El contratista debía aportar de sus propios honorarios el pago a seguridad social, sin embargo, se allega para el primer pago de $7.500.000, la Planilla de Pago a seguridad social, en la cual no se puede leer el número, para el pago del periodo correspondiente al mes de agosto de 2018, con un IBC de $1.400.000, cuando se debió pagar sobre un IBC de $3.000.000, para el segundo pago de $10.300.000 se allega la Planilla No. 4232281680, del periodo de septiembre de 2018, sobre un IBC de $1.4000.000, cuando se debía realizar por $4.120.000 y para el pago final de $7.500.000, se allega planilla No. 4243452432 (borrosa), sobre un IBC de $1.400.000, cuando se debía cotizar sobre un IBC de $3.000.000.

No se evidencia la participación de este contratista en la ejecución del contrato y en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. No obstante, se cancela la suma de $25.300.000, valor que corresponde a la totalidad del contrato cancelado, no demostrándose la ejecución del contrato de prestación de servicios.

Observación/Hallazgo No.13

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

En ningún periodo de los 6 meses, el profesional cotizó a pensiones. Sin embargo, se canceló los seis meses de honorarios, incumpliendo tanto el contratista como la universidad, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera, numeral segundo del contrato, al ser un requisito obligatorio para el pago mensual de los honorarios.

Observación/Hallazgo No.14

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

Dentro de las obligaciones plasmadas en el contrato, la contratista debía presentar mensualmente un informe de avance de las obligaciones del contratista. Como requisito indispensable para el pago mensual de sus honorarios. No se evidencia informe alguno, presentado por la contratista.

En las obligaciones del contratista, no se estipulan obligaciones relacionadas con su función como Bióloga.

Observación/Hallazgo No 15

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

En la seis (06) cuentas de cobro, no se allegan los informes mensuales de ejecución, requisito indispensable para el pago de los honorarios.

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

En el expediente contractual, se evidencia, que no se allega copia de la tarjeta profesional de abogado, y en RUT se registra como actividad profesional código 8299, las cuales no tienen que ver con profesiones liberales como el derecho.

Observación/Hallazgo No.16

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

Algunas máquinas presentan un pequeño grado de oxidación por falta de uso y mantenimiento adecuado.

No se evidencia, cuál era el fin de la planta de la madera, puesto que nadie la utiliza, se evidencia maquinas aún con el plástico que se usa para el embalaje y cuidado de estas al momento de trasportarse. Por lo cual se estable un presunto detrimento patrimonial, por falta de planeación, economía y responsabilidad en el proyecto de construcción de la planta de la madera.

Observación/Hallazgo No 17:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

"Giro de recursos del proyecto Centro De Desarrollo Tecnológico de la Madera para el Mejoramiento Socioeconómico y Ambiental del Departamento Del Chocó "Proyecto CDTM" a la cuenta personal del director del proyecto por concepto de avances y/o comisiones, lo cual pone en riesgo los recursos o rentas de la institución."

Observación/Hallazgo No 18:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

Legalización Extemporánea de los Avances y/o Comisiones de "Proyecto CDTM"

Observación/Hallazgo No 19:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

No se aportan soporte de la suscripción de contratos. La suscripción del Contrato No 0378 – 2020 del 29 de Octubre de 2020, no fue soportada, ni se evidencia el objeto de dicho contrato, de igual forma, no se brinda claridad y/o explicación sobre la reserva de dicho contrato.

Observación/Hallazgo No 20:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

No existe soporte alguno del contrato No 43 del 30 de 12 de 2022, por valor de $ 150.000.000 suscrito entre la empresa Brasas del Chocó SAS y la Universidad Tecnológica del Chocó.

Observación/Hallazgo No 21:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

De los 125 contratos de prestación de servicios relacionados en el primer objetivo, se establece que 55 presentan saldos, por lo que la institución, no aclara si dichos saldos corresponden a saldos a favor o saldos negativos, si corresponde a valores no ejecutados, o reintegrados, en consecuencia, como quiera, que los contratos se encuentran terminados la Universidad debe señalar cual es el procedimiento para la liquidación y pago de dichos saldos.

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

*Para finalizar este punto, el **Componente Financiero**, el Informe técnico referenciado anteriormente, dio cuenta de que en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba se presentan los siguientes hallazgos:*

Observación/Hallazgo No 1:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"La Universidad Tecnológica del Chocó no presenta en forma consistente la información del balance de prueba aportado como soporte de descripción de sus estados Financieros publicados a 31 de diciembre de 2022"*

Observación/Hallazgo No 2:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"La Universidad Tecnológica del Chocó no remitió las conciliaciones de todas las cuentas bancarias a 31 de diciembre de 2022"*

Observación/Hallazgo No 2:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"En el Manual de Políticas Contables de la Universidad Tecnológica del Chocó no se incluyeron los principios fundamentales de Cualidades de la Información contable y financiera correspondientes a Relevancia, verificabilidad, oportunidad, comprensibilidad y Representación fiel"*

Observación/Hallazgo No 3:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"La Universidad Tecnológica del Chocó no tiene actualizadas las conciliaciones bancarias, mostrando un riesgo de control sobre el efectivo manejado y gestionando en sus cuentas bancarias."*

Observación/Hallazgo No 4:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"La información de las cuentas por cobrar por concepto de servicios educativos no es consistente en su información, pues se informan valores diferentes en estados financieros y notas de revelación."*

Observación/Hallazgo No 5:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"En las cuentas por cobrar no se revela en su totalidad a cargo de quien está la cuenta por cobrar y se evidencia que se mantiene una calificación de incobrabilidad mayor a los 361 días de vencida; La IES no muestra evidencias de Actividades de cobro ni recuperación de esta suma importante para la Institución."*

Observación/Hallazgo No 6:
Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia: *"La información de cuentas por cobrar por concepto de servicios educativos no es consistente, pues se informan valores diferentes en estados financieros y notas de revelación; también no hacen*

referencia a la fecha de presentación de los saldos y su evolución durante los 4 primeros meses del año 2023 sobre los cual se realizó el análisis."

Observación/Hallazgo No 7:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

"Que la Cartera por Otras Cuentas por cobrar muestran saldos aún pendientes de cobro sobre los cuales no se realiza la revelación completa pues no mencionan las actividades de recuperación sobre la cartera por conceptos de IVA Y ARRENDAMIENTOS POR COBRAR."

Observación/Hallazgo No 8:

Hallazgo evidenciado en el informe de Inspección y Vigilancia:

"Que la cartera por concepto de estampillas muestra un periodo de maduración de más de 361 días de mora en su recuperación; tampoco en las notas de revelación se mencionan las actividades y/o procesos que adelanta la universidad para su recuperación."

Así las cosas, las irregularidades de carácter administrativo y de tipo financiero encontradas en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, descritas anteriormente, afectan gravemente las condiciones necesarias para garantizar la calidad del servicio educativo, exigidas tanto en la Ley 1188 de 2008 como en el Decreto 1330 de 2019 (esta última norma recogida en el Decreto 1075 de 2015), particularmente en lo que se refiere a la incapacidad de la institución de gestiones administrativas, contractuales y a la indebida conservación, aplicación y aplicación de sus recursos y rentas, lo que se traduce en la actual anormalidad administrativa y todo lo cual tiene incidencia directa en el normal desarrollo de sus actividades y en la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad, puesto que este es un aspecto sustantivo para garantizar dichas condiciones que exige medidas inmediatas tendientes a corregir las situaciones que fueron evidenciadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario y urgente adoptar medidas preventivas sobre la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, con el objetivo de promover la continuidad del servicio, el adecuado uso de las rentas o bienes de la IES de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y la superación de las situaciones que amenazan la adecuada prestación del servicio de educación y el cumplimiento de sus objetivos.

Medidas preventivas que adoptará el Ministerio de Educación Nacional:

En relación con el objetivo, alcance y aplicación de las medidas preventivas por parte del Ministerio de Educación Nacional en instituciones de educación superior, el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:*
>
> 1. *Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.*

2. *Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.*
3. *Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.*
4. *Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.*
5. *Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.*
6. *Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional".*

En el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, obra prueba en el expediente administrativo, conformado con el informe técnico de visita con radicado **2023-ER-524982**, soportes, anexos y respuestas entregadas por la Institución, en los cuales se evidencian debilidades, anormalidades e irregularidades, en los componentes administrativo, contractual y financiero, de acuerdo con las situaciones descritas en los informes técnicos y en la parte considerativa de esta resolución.

Así las cosas, es necesario que este Ministerio adopte medidas preventivas para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, con el objeto de promover el restablecimiento de las condiciones de calidad, de forma que ésta pueda *"superar situaciones que están afectando la adecuada prestación del servicio de educación"*, y amenazando "*el cumplimiento de sus objetivos"*; igualmente, para propender por *"el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias"*, en concordancia con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014.

Verificadas las deficiencias y situaciones expuestas, así como los documentos recaudados con ocasión de la visita realizada, este Ministerio considera que hay suficiente evidencia que justifica adoptar las siguientes "Medidas Preventivas" para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, señaladas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014:

> *"1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.*
>
> *(...)*
>
> *3. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.*
>
> *(...)*
>
> *5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello (...)"*

Medida preventiva de vigilancia Especial.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, la medida preventiva de vigilancia especial procede cuando se evidencie o tipifique una o varias de las causales que señala expresamente esta norma, así:

> *"ARTÍCULO 11. VIGILANCIA ESPECIAL. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro (a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:*

a. *La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.*
b. *La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.*
c. *Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.*
d. *Que, habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o*
e. *Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado".*

En relación con la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, se configura la causal c), porque la verificación hecha por el Ministerio, muestra una indebida aplicación y conservación de sus rentas y recursos, tal y como quedó plasmado en las situaciones y deficiencias de carácter financiero, entre otros aspectos ya relatados, y precisados en el informe técnico al que nos hemos referido y citado en este acto administrativo.

Los aspectos financieros que fueron objeto de verificación, evidenciaron que la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, presenta indicadores negativos en los últimos años, que evidencian un deterioro de la situación financiera, una afectación en la capacidad operativa y un riesgo en su estructura, situaciones que representan una indebida conservación de las rentas de la Institución que podría afectar la prestación del servicio público de educación, lo que supone un riesgo indeseado e insoportable para la calidad del servicio en condiciones de continuidad.

Lo anterior, afecta el cumplimiento de la misión y objetivos de la Institución, así como la adecuada prestación del servicio, y por eso la recomendación hecha en el Informe técnico con radicado **2023-ER-524982**, pues las situaciones evidenciadas denotan un riesgo financiero en múltiples aspectos, que afectan gravemente el uso correcto de los bienes y rentas de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, lo cual exige que la aplicación y el ejercicio de las facultades preventivas en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

Es de anotar finalmente sobre este aspecto, que la viabilidad financiera de la Institución de Educación Superior es tan determinante para la continuidad del servicio educativo y para su prestación en las condiciones mínimas de calidad que señala la Ley 1188 de 2008, que el mismo artículo 2° de esta Ley dispone que la Institución debe acreditar y cumplir con las quince (15) condiciones de calidad (9 del Programa y 6 Institucionales), *"sin menoscabo de la viabilidad institucional"*, lo cual implica que esa viabilidad puede determinar por si sola el otorgamiento y la vigencia de los registros calificados para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior.

Para el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, es aplicable el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el cual establece que el Ministerio de Educación Nacional puede adoptar las siguientes medidas preventivas dentro de la vigilancia especial:

> *"ARTICULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> 1. *Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.*
> 2. *Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*

3. *Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.*
4. *En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional".*

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, adoptará las siguientes medidas de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba:

"1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

(...)

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución".

Proporcionalidad y racionalidad de las medidas preventivas y de vigilancia especial a adoptar.

En el presente caso, estamos ante una decisión administrativa que determina la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, establecidas en la Ley 1740 de 2014, garantizando los derechos constitucionales de la autonomía universitaria y el debido proceso. De tal manera que la intensidad del test de proporcionalidad a aplicar será la del test estricto de proporcionalidad.[2]

Paso 1: "*El fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso*".

En este caso la necesidad de adoptar las medidas preventivas y de vigilancia especial no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional; se debe a las evidentes circunstancias de irregularidad o anormalidad que se han encontrado en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, las cuales necesitan para su superación, de una intervención oportuna de este Ministerio como entidad encargada de la inspección y vigilancia de la educación superior, para que en el menor tiempo posible (atendiendo los ciclos académicos) la IES supere las situaciones que han causado los hallazgos detectados por esta Cartera Ministerial.

En ese sentido, el fin de las medidas consiste en la superación de las amenazas a la adecuada prestación del servicio educativo, el cumplimiento de los objetivos de la institución de educación superior y el adecuado manejo de sus recursos y rentas. En otras palabras, los fines de las medidas son los determinados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, lo anterior, en concordancia con las situaciones de irregularidad y anormalidad encontradas.

La presente decisión resulta importante e imperiosa, ya que la misma es trascendental para la prestación adecuada y en condiciones de calidad del servicio público de educación, que encuentra un amplio espectro de protección constitucional, tanto en el texto positivo como en el bloque de constitucionalidad, que obliga al Ministerio de Educación Nacional a su protección a través de la

[2] Corte Constitucional. Sentencias C-093 y 673 de 2001.

adopción de las presentes medidas, como delegatorio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Paso 2: "*El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario*".

El medio empleado por este Ministerio de Educación es el establecido por el legislador en los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, esto es, un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca alcanzar los mandatos constitucionales y legales del servicio público de la educación superior, los derechos de la comunidad educativa, y las funciones de inspección y vigilancia, frente a la situación que afronta la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba.

Las presentes medidas preventivas y de vigilancia especial resultan conducentes, ya que son el instrumento a través del cual se materializan los preceptos Constitucionales y lo ordenado por la Ley 1740 de 2014, en lo que corresponde a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio que tiene como finalidad asegurar la efectiva prestación del servicio público educativo, como derecho fundamental.

Finalmente, en cuanto al medio, es necesaria la presente decisión administrativa, ya que, si la misma no es adoptada, la operatividad y la realización del derecho fundamental de educación y las condiciones en que debe ser prestado el servicio público podrían verse afectadas, dadas las irregularidades, deficiencias y situaciones detectadas en el ente universitario.

En otras palabras, si el Ministerio no adopta esta decisión, las situaciones descritas pueden evolucionar con la fuerte potencialidad de afectar de manera grave y permanente el servicio público de educación superior, la cual puede ser solucionada por la Institución con el apoyo de este Ministerio, mediante la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial que sean necesarias.

Paso 3: "*Juicio de proporcionalidad en sentido estricto*".

Para la aplicación de este paso del test de proporcionalidad, se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se dé la presente decisión, para permitir que se solucione la situación que existe en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y se facilite a los estudiantes, administrativos y docentes de la Institución, la prestación de un servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

De tal manera que existe una necesidad imperiosa por parte del Ministerio de Educación Nacional de adoptar la presente decisión, con la cual no se afecta el principio y garantía a la autonomía universitaria, toda vez que las medidas preventivas y de vigilancia especial que se adoptarán contribuyen a superar las deficiencias e irregularidades advertidas en el ente universitario.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional encuentra proporcionado, conducente, pertinente y legítimo adoptar, las medidas preventivas y de vigilancia especial anunciadas en este acto administrativo, establecidas por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, cuya única motivación y fin es que la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, corrija y supere en el menor tiempo posible las irregularidades, deficiencias y debilidades evidenciadas, protegiendo también de este modo los derechos de la comunidad educativa.

Expediente de evidencias sobre los hechos y situaciones anotadas en esta Resolución.

Todos los documentos, informes y demás medios documentales que componen el expediente administrativo y que evidencian los hechos, situaciones y hallazgos anotados en esta resolución, quedan a disposición de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes **"Medidas Preventivas"**, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de sus rentas y bienes y la superación de las situaciones que están afectando la prestación del servicio educativo en esa institución de educación superior:

1. Disponer la ***"vigilancia especial"*** de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución la causal del literal C, del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

2. Ordenar a la Institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descritas en la parte motiva de esta Resolución.

 Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución de Educación Superior, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.

 La elaboración de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

3. Señalar condiciones que la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo financiero o de calidad que pongan en peligro o el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar las siguientes ***"MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL"***, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio y la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria:

1. Designar un *"Inspector in situ"*, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del "*inspector in situ"*, será comunicado a la Institución, en su debido momento.

2. Ordenar la constitución por parte la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución.

 Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir dinero de las matrículas, pagos por derechos académicos y demás recursos por fuera de la fiducia, y la administración y gasto de esos recursos sólo podrán destinarse a suplir necesidades académicas, administrativas y financieras, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución. La fiducia, deberá contar con un auditor de pagos (interno) que debe rendir informes periódicos de su actividad al Inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

«Resolución por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba»

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta Resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, y en general de la evolución de la situación administrativa y financiera de la Institución.

Artículo Cuarto: Notifíquese la presente Resolución a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba, por intermedio de su Representante Legal, a través de la Unidad de Atención al Ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que éste es de cumplimiento inmediato, y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo.

Artículo Quinto: Envíese copia de esta Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA

Vo.Bo. Wilfer Orlando Quintero Valero. Viceministro de Educación Superior (e).
Aprobó. José Ignacio Morales Huetio. Director de Calidad de Educación Superior.
Revisó. Luis Fernando Salguero- Subdirector de Inspección y Vigilancia (e).
Revisó: Karen Margarita López De Armas. Coordinadora Grupo de Medidas Preventivas a IES.
Proyectó: Tania Barbosa Solano- Subdirección de Inspección y Vigilancia T.C